

ACTUALIDAD JURÍDICA

Una publicación oficial de Quintero Navas Abogados

ASPECTOS NOVEDOSOS QUE CONTIENE EL NUEVO CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO

Continuando con el análisis las modificaciones y novedades que introduce el Código General Disciplinario, la Ley 1952 de 2019, en este Boletín se hará referencia a cinco aspectos esenciales: (i) la novedad de la doble instancia de aforados; (ii) modificaciones en las oficinas de control interno; (iii) los cambios relevantes introducidos en la noción de variación del cargo, en el marco de las nuevas etapas del procedimiento disciplinario; (iv) los recursos que proceden en el trámite de este proceso; y (v) la entrada en vigencia de esta nueva normativa. Se espera que con el análisis sumario de estos cambios relevantes hayamos logrado un acercamiento o una visión de la totalidad de las modificaciones que se enfrenta el actual régimen disciplinario.

Doble instancia para los aforados

Otra de las novedades que introdujo el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, fue la posibilidad de acudir a la doble instancia por parte de los funcionarios que, tradicionalmente, eran investigados y juzgados mediante procedimiento de única instancia, en razón de la condición especial de aforados de la que estaban investidos. El **artículo 101** de la Ley en mención recoge el listado taxativo de los funcionarios aforados quienes, a partir de su vigencia, serán cobijados por el principio constitucional de doble instancia, entre los que se encuentran:

“El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del

Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de su funciones. (Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-560 de 2019, debería ser Auditoría General de la República).

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procurados Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.”

De estos procesos conocerá la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quien ejercerá la competencia por las faltas cometidas con antelación al momento de adquisición de dicha calidad, o durante el ejercicio del cargo. En ambos casos tendrá competencia, aunque los funcionarios hayan dejado de ejercer el cargo correspondiente (Parágrafo 1, artículo 101).

QNA
QUINTERO NAVAS
ABOGADOS



TITULARES

- Doble instancia para los aforados.
- Modificaciones en las oficinas de control interno
- Variación de cargos
- ¿Cuándo entra en vigencia el nuevo Código General disciplinario?
- Decisiones destacadas

A su vez, el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019 fija la competencia para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra los servidores anteriormente enunciados, en cabeza del Procurador General de la Nación.

Modificaciones en las oficinas de control interno



La Ley 734 de 2002 establece en el artículo 76 la obligación a cargo de todas las entidades u organismos del Estado de organizar una unidad u oficina que sea la encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, y establece que dicha unidad debe asegurar la garantía de la doble instancia. Este contenido se mantuvo en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

El artículo 76 en cita regula cuatro implicaciones. Primero, establece que si no es posible garantizar la segunda instancia por razones estructurales entonces conocerá el asunto la Procuraduría General de la Nación. Segundo, determina que si existen regionales o seccionales se pueden crear oficinas de control interno del más alto nivel. Tercero, preceptúa que, la segunda instancia es competencia del nominador, si en la entidad no es posible organizar la segunda instancia, la competencia recae en el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponde investigar al servidor público de primera instancia. Cuarto, el párrafo 3 establece que cuando no se implementen las oficinas de control interno disciplinario, la competencia le corresponderá al superior inmediato del investigado y la segunda instancia, al superior jerárquico de este. Las primeras tres hipótesis no tuvieron modificación alguna en la Ley 1952 de 2019 pero la última, que se encuentra en el párrafo 3, fue omitida en la Ley derogatoria.

De igual forma, el artículo 76 del CDU contiene dos párrafos adicionales. El primero (1) contiene la regulación particular frente a las investigaciones que se adelantan contra los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

Ahí se determina que, en primera instancia, será de conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, y que la segunda instancia estará a cargo del Fiscal General de la Nación. En la Ley 1952 de 2019, si bien se mantiene la competencia en primera instancia a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la segunda instancia se modificó a cargo del nominador o de quien este delegue.

El párrafo 2 a su vez define lo que debe entenderse por oficina del más alto nivel, así:

“Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.”

Este aparte se mantuvo incólume en la Ley 1952 de 2019 pero se agregaron ciertos aspectos que se deben tener en cuenta frente al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Primero, se determina que este debe ser abogado y segundo, que pertenecerá al nivel directivo de la entidad. En definitiva, si bien este artículo consistente en el Control Disciplinario Interno no fue modificado en su mayoría en la Ley 1952 de 2019, si se introdujeron algunas modificaciones de relevancia para el trámite del proceso disciplinario.

Variación de cargos

Otra modificación que introdujo la Ley 1952 de 2019 es la relativa a la variación de cargos que regulaba el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 y señalaba en su tenor literal:

“(…) El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.” (Énfasis propio)

Lo anterior fue objeto de modificación por el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, en el siguiente sentido:

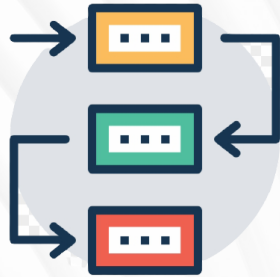
“Artículo 229. Variación de los cargos. Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.”

La comparación de ambos textos normativos permite extraer varias diferencias. En primer lugar, que de conformidad con el artículo 229 de la nueva codificación, se modifica la facultad de suspensión de la audiencia de juzgamiento. Ahora es obligatorio que el funcionario sustanciador de la causa disciplinaria suspenda la audiencia de juzgamiento, mediante decisión motivada mientras que antes tenía la facultad de hacerlo “de ser necesario” (artículo 165, Ley 734 de 2002). Segundo, el tiempo de la suspensión ya no es “prudencial” según la Ley 734 de 2002, sino que debe ser de cinco (5) días hábiles. Tercero, la notificación de la variación se hará en estrado (artículo 229, Ley 1952 de 2019), a diferencia de antes que se notificaba en la misma forma del pliego de cargos, es decir, personalmente.



Cuarto, la Ley 734 del 2002, incluía la posibilidad de hacer la variación de cargos “hasta antes del fallo de primera o única instancia” (artículo 165), circunstancia que no se contempla explícitamente en la Ley 1952 de 2019. Quinto, que el CUD consigna que el juez debe otorgar un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, cuyo término no puede exceder la mitad del fijado originalmente. La ley 1952 no hace referencia a esta posibilidad.

Adicionalmente, se modifican los procedimientos disciplinarios. En la Ley 734 de 2002, existen dos categorías de procesos: el ordinario y los procedimientos especiales, cuya regulación y contenido se encuentra desde el artículo 175 al artículo 191.



Por el contrario, la Ley 1952 de 2019, elimina esta distinción de procedimientos e introduce un procedimiento unificado, constituido por tres etapas (i) etapa de investigación disciplinaria; (ii) etapa de cierre de la investigación y evaluación; y (iii) etapa de juzgamiento.

• ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Al respecto, se precisa que está entre los artículos 211 y 216. El derrotero de esta etapa está atado a la circunstancia de que luego de recibir la queja, información o surtir la etapa de indagación previa, se identifique al posible autor. Posterior a esto, se dará inicio a la investigación disciplinaria. La finalidad de la investigación es verificar si ocurrió o no la conducta, determinar si esta constituye una falta disciplinaria o si esta actuación se encuentra cobijada por una causal de exclusión de la responsabilidad. En este momento, el funcionario usará los medios de prueba reconocidos legalmente y podrá oír la versión libre del disciplinado, si este así lo desea (artículo 212).

El artículo 213 dispone que la investigación tendrá una duración de seis (6) meses, desde el auto de apertura. Este término podrá aumentarse en tiempo igual, cuando “en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.” En el caso de tratarse de investigaciones por violaciones a Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación será de máximo dieciocho (18) meses.

Si hacen falta pruebas que posiblemente modifiquen la situación, los términos previstos en los anteriores incisos se podrán prorrogar hasta por tres (3) meses más. Al vencerse este término, si no existe prueba para formular cargos, debe archivar la investigación definitivamente.

• ETAPA DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

Contenida entre los artículos 220 y 224 de la Ley 1952 de 2019 se debe determinar si se archiva la investigación o se procede a la etapa de juzgamiento. En esta fase luego de recaudadas las pruebas, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declara cerrada la investigación y corre traslado

a las partes por diez (10) días para que presenten alegatos precalificatorios (artículo 220). Surtido esto, la autoridad disciplinaria mediante decisión motivada, hará una evaluación de las pruebas recaudadas. Si encuentra mérito para acusar, formulará pliego de cargos y citará al disciplinado a audiencia. En el caso contrario, se debe archivar la actuación. Esta etapa se hace de manera escrita (artículo 221). Adicionalmente, el artículo 222 establece que el funcionario competente solo citará a audiencia y formulará cargos cuando “*cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.*” Contra esta decisión no proceden recursos.

El artículo 224 contempla los momentos donde se debe hacer el archivo definitivo de la investigación disciplinaria. En el primer caso, se debe archivar la investigación definitivamente según el artículo 90, que establece que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, si se demuestra que el hecho investigado no existió; o que la conducta no es típica; o que el disciplinado no la cometió o que existe causal eximente de la responsabilidad; o que la actuación no podía iniciarse, se debe ordenar el archivo definitivo del proceso mediante decisión motivada. El otro momento es el contemplado en el artículo 213, en el cual se debe archivar definitivamente la investigación por vencerse el término.

• ETAPA DE JUZGAMIENTO

Contenida en los artículos 225 y 233. La audiencia ha de celebrarse entre los cinco (5) y quince (15) días después de notificado el auto de citación a audiencia y formulación de cargos (artículo 225). La audiencia se instalará y el funcionario competente hará la presentación de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Se contemplan dos hipótesis en esta etapa: si el disciplinado acude con defensor o no. Si el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de su defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la acepta, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este código, el cual trata los beneficios de la confesión. Si el disciplinado acude a la audiencia sin defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si desea acogerse al beneficio por confesión. Si responde afirmativamente, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un abogado de oficio o para que el disciplinado asista con un defensor de su elección.

En el caso que no proceda la confesión o se haga de forma parcial, la autoridad disciplinaria le dará la palabra al disciplinado para que rinda versión libre, presente sus descargos y solicite o aporte pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del ministerio público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

Luego, el funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las pruebas de oficio que considere.

Si se niega la práctica de las pruebas, esta decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse inmediatamente.

SITUACIÓN

" Ahora las partes cuentan con 5 días para presentar descargos "

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por tiempo igual, en una sola ocasión. En este último caso, la prórroga hará mediante decisión motivada. Luego, surtido el momento de la práctica de pruebas, la autoridad disciplinaria suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos. Reanudada la audiencia, las partes presentarán sus alegatos. La decisión se emitirá dentro de los cinco (5) días siguientes.



Recursos

Frente a los recursos, el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, establece que:

" (...) El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento."

La Ley 1952 de 2019, en su artículo 233 agrega la posibilidad de que se sustente el recurso de manera escrita, así:

"Artículo 233. Recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho."



" El recurso de apelación contra el fallo podrá sustentarse por escrito los 5 días siguientes a su notificación "

Entrada en vigencia

Frente a la aplicabilidad del Código General Disciplinario, el artículo 263 de la ley 1952 de 2019 regula el trámite aplicable a los procesos dependiendo en la etapa que se encuentren. En los procesos disciplinarios en los que se haya proferido un auto de apertura de la investigación disciplinaria o de citación a audiencia al momento de entrar en vigencia la ley, se tramitarán conforme a la ley 734 de 2002.

" La ley 1952 de 2019 entra en vigencia el 1 de julio de 2021 "

Si los procesos se encuentran en la etapa de indagación preliminar al momento de entrar en vigencia la ley, se deben ajustar al trámite previsto en la ley 1952 de 2019.



Angélica Mayolo, nueva ministra de Cultura de Colombia.

El presidente Iván Duque designó como Ministra de Cultura de Colombia a la abogada Angélica Mayolo, quien cuenta con un Master en Derecho Internacional de la Universidad de California, Estados Unidos y una especialización en Derecho Administrativo. La designada venía desempeñándose como Presidenta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Buenaventura.

[Ver noticia](#)



La Contraloría General de la República lanzó sitio web para incentivar la participación ciudadana en el control fiscal

La Contraloría General de la República creó un nuevo instrumento para permitir que la ciudadanía participe en el control y vigilancia del manejo de los recursos públicos y la inversión estatal. El sitio web tiene diferentes alternativas para que los ciudadanos brinden sus opiniones a la Contraloría, entre estas se encuentran: "Dialogue con el Contralor", que permite brindar comentarios sobre temas de actualidad seleccionados por la Contraloría; "Quiero hacer una petición", donde se podrán presentar quejas o denuncias; "Opine sobre inversiones públicas", que contiene un mapa del país interactivo donde se pueden seleccionar las inversiones públicas actuales y presentar una opinión o denuncia sobre cada uno de ellos; y "Quiero vigilar los recursos públicos", que tiene una tabla de control que brinda información sobre las etapas en las que los ciudadanos pueden realizar control social a proyectos o veedurías ciudadanas.

*" CONTROLAPP
Manténgase al tanto de
los resultados de la
gestión de la
Contraloría General de
la República."*

[Ir al sitio web](#)



Se declara la exequibilidad condicionada de disposiciones del Código General Disciplinario

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones del Código General Disciplinario (Ley 1952 del 2019) que se refieren a algunas de las notificaciones realizadas en el proceso de responsabilidad disciplinaria. Concretamente sobre aquella que se realiza por edicto (inciso 2 del artículo 127), la comunicación del archivo o inicio de audiencia (inciso 2 del artículo 129) y del auto de citación a audiencia y formulación de cargos (inciso 2 del artículo 225).

La Corporación determinó que las disposiciones no contrarían la Constitución, ni afectan los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los implicados, siempre que se les permita a los interesados demostrar que no recibieron la comunicación en el término señalado en la norma, pues son quienes tienen la mejor posición para probar ese hecho.

[Ver sentencia](#)

Juan Camilo Restrepo, nuevo Comisionado para la Paz en Colombia

En el contexto social y coyuntural por el que atraviesa el país, el saliente Alto Comisionado para la Paz, Miguel Ceballos, anunció su renuncia al cargo que ostentaba en el Gobierno. Por ello, el presidente Iván Duque designó a Juan Camilo Restrepo, quien se desempeñaba como Viceministro de Agricultura, como nuevo Comisionado para la Paz.

[Ver la noticia](#)





El Consejo de Estado emitirá sentencia de unificación sobre facultades de la Procuraduría en contra de servidores públicos de elección popular

El Consejo de Estado, por medio de Auto del 22 de abril de 2021, asumió conocimiento para emitir sentencia de unificación jurisprudencial sobre las facultades de la Procuraduría para destituir e inhabilitar servidores públicos elegidos por voto popular no amparados por fuero. La necesidad de unificar la jurisprudencia se fundamenta en los diferentes criterios que se han expuesto por esta Corporación, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la competencia del ente rector del Ministerio Público para imponer sanciones disciplinarias de destitución e inhabilitación a servidores públicos elegidos por voto popular que no estén aforados. La Sala trae a colación algunos de los pronunciamientos de las autoridades mencionadas previamente, evidenciando diferentes interpretaciones y decisiones sobre un mismo aspecto. Por ello, considera importante e imperativo unificar los criterios y lograr la aplicación uniforme de una misma regla en el ordenamiento jurídico interno.

[Ver sentencia:](#)

El Consejo de Estado afirma que la comisión de un delito no es suficiente para declarar la responsabilidad disciplinaria en un proceso

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha del 12 de noviembre de 2020, revocó decisión disciplinaria de primera instancia proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, en la que se declaró disciplinariamente responsable a un uniformado por la comisión de un delito con ocasión o consecuencia de la función o cargo que desempeñaba. El sancionado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación, con el fin de que se declare nula aquella sanción, alegando la vulneración a su derecho fundamental del debido

proceso. El alto tribunal consideró que la mera comisión de una conducta tipificada como delito no es suficiente para efectos de declarar la responsabilidad disciplinaria, sino que es necesario “que se pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada (conocimiento y voluntad), es decir, que se demuestre su culpabilidad”. En consecuencia, la alta corporación accedió a las pretensiones del demandante, argumentando que en el caso concreto no se configura el elemento de la culpabilidad, como quiera que existió un eximente de responsabilidad, como lo es el caso fortuito, toda vez que la conducta que produjo la sanción disciplinaria fue producto de factores no atribuibles al demandante.

[Ver Noticia](#)

La Procuraduría General de la Nación inició más de 70 investigaciones disciplinarias en contra de servidores públicos por actuaciones desarrolladas en el Paro Nacional.

Bajo el contexto de las protestas del Paro Nacional que inició el 28 de abril del presente año, diferentes servidores públicos han incurrido en posibles actuaciones que vulneran los derechos humanos de los protestantes. Es por esto que, la Procuraduría General de la Nación abrió más de 70 procesos disciplinarios, en los que ha iniciado investigación disciplinaria, con el fin de esclarecer las supuestas vulneraciones a los derechos humanos presentados en las recientes jornadas de protestas. Así mismo, según la Procuraduría, 71 investigaciones están relacionadas con un presunto exceso de la fuerza y abuso de autoridad por parte de uniformados de la Policía Nacional.

[Ver Noticia](#)



El Decreto 438 de 2021 modifica la reglamentación de las Asociaciones Público Privadas (APP)

El presidente Iván Duque, por medio del Decreto 438 de 2021, modificó el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional en lo referente a las Asociaciones Público Privadas (APP).



No obstante, los cambios sólo aplicarán a las iniciativas privadas que sean presentadas en la etapa de factibilidad para evaluación de la entidad competente. Las mencionadas variaciones se relacionan con el derecho a retribuciones en proyectos de APP con unidades funcionales; el desembolso de recursos públicos; los aportes del Estado diferentes a los desembolsos de recursos públicos; el valor del contrato en dichos proyectos de iniciativa pública; las condiciones para la presentación de iniciativas privadas; la etapa de prefactibilidad; la evaluación de la etapa de prefactibilidad y respuesta; la etapa de factibilidad; entre otras.

[Ver Decreto](#)

QNA
QUINTERO NAVAS

ABOGADOS

CONTÁCTENOS

info@qnabogados.com

PBX: (571) 611-0068

carrera 11 # 86-32 Oficina 304 Bogotá - Colombia